REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Clase de proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Radicado:	23001310300**4202200250**00
Ejecutante(s):	Banco de Bogotá.
Ejecutado(s):	Wendy De Jesús Martínez Arroyo.

El Banco de Bogotá, distinguido con NIT 860.002.964-4, a través de su apoderada judicial, la doctora Luisa Marina Lora Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.683.381 y Tarjeta Profesional No. 54.356, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra la señora Wendy De Jesús Martínez Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía número 50.939.060, con el objeto que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

Con relación al pagaré No. 455838237 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)[1].

- Ciento cuarenta y ocho millones ciento dieciséis mil ciento setenta y tres mil pesos colombianos ($148.116.173,00).

- Intereses moratorios sobre el capital, desde el veinte (20) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se satisfagan las pretensiones liquidadas a la tasa máxima legal.

Con relación al pagaré No. 50939060 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)[2].

- Quince millones ochocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos colombianos ($15.824.840,00).

- Intereses moratorios sobre el capital, desde el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se satisfagan las pretensiones liquidadas a la tasa máxima legal.

Con respecto al pagaré No. 455838237 suscrito por la señora Wendy De Jesús Martínez Arroyo se estipula que, debía pagarse a doscientas cuarenta (240) cuotas, empezando a pagarse desde el día diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019), así sucesivamente todos los diecinueve (19) de todos los meses hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil treinta y ocho (2038), sin embargo, dicho título contiene una cláusula aceleratoria de pago, siendo en consecuencia, exigible de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, dicho en otras palabras, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al establecer que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y que, actualmente se encuentren exigibles.

Por su parte, el pagaré No. No. 50939060, al igual que el anterior, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso.

[1] Folio 13 a 19, PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente electrónico.
[2] Folio 23 a 25, PDF No. 01, cuaderno de primera instancia. Expediente electrónico.

Así las cosas, el Despacho librará mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el acápite petitorio de la demanda.

Por otro lado, la parte ejecutante, solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- Embargo y posterior secuestro del apartamento número seiscientos tres (603) tipo B de la torre uno (1) distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-122023 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) y el parqueadero número veintidós (22) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-122102, dichos inmuebles se encuentran ubicados en la carrera 12 No. 57-12 del Conjunto Residencial Torres de la Castellana, el cual se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal.

El Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, pues se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto por el artículo 599 de la misma obra procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Banco de Bogotá, distinguido con Número de Identificación Tributaria 860.002.964-4, contra la señora Wendy De Jesús Martínez Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía número 50.939.060, por las siguientes sumas de dinero:

Con relación al pagaré No. 455838237 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

- Ciento cuarenta y ocho millones ciento dieciséis mil ciento setenta y tres mil pesos colombianos ($148.116.173,00).

- Por el valor de los intereses moratorios generados desde el veinte (20) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele el total de la obligación, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 884 del Código de Comercio y la Ley 510 de 1999.

Con relación al pagaré No. 50939060 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

- Quince millones ochocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos colombianos ($15.824.840,00).

- Por el valor de los intereses moratorios generados desde el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele el total de la obligación, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 884 del Código de Comercio y la Ley 510 de 1999.

Costas procesales a la parte ejecutada.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de la demanda, anexos al extremo ejecutado del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del apartamento número seiscientos tres (603) tipo B de la torre uno (1) distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-122023 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) de propiedad de la señora Wendy De Jesús Martínez Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía número 50.939.060.

QUINTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del parqueadero número veintidós (22) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-122102 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) de propiedad de la señora Wendy De Jesús Martínez Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía número 50.939.060.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Luisa Marina Lora Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.683.381 y Tarjeta Profesional No. 54.356, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la presente demanda acorde a lo establecido por el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. *Ofíciese por Secretaría*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f56bf06d6d0731e534d0ae6828c7b9150a45a6aff29bcda9a1e8d9d3e7a21f**
Documento generado en 11/11/2022 06:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica